



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/168/2025

ACTORA: DOMINGA SANTIAGO MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA¹ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** al rubro indicado, promovido por Dominga Santiago Martínez, quien se ostenta como ciudadana indígena y en su carácter de alcaldesa del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; controvirtiendo del citado Ayuntamiento y Presidente Municipal, la omisión para la integración del Consejo Municipal Electoral, con los ciudadanos electos en las diversas secciones del municipio, a través de las asambleas comunitarias llevadas a cabo, y por consiguiente la omisión de emitir la convocatoria correspondiente para llevar a cabo el proceso electoral para elegir a sus nuevas autoridades.

¹ Integrantes del Ayuntamiento municipal de San Antonio de la Cal.

Glosario.

Actor / parte actora.	Dominga Santiago Martínez.
Autoridad responsable	Ayuntamiento y Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes².

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Método de elección. El veinticinco de junio, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245-/2025³, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoramente se rige por sistemas normativos internos.

1.2 Convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral. El once de agosto, el presidente municipal del *Ayuntamiento*, emitió convocatoria a las veintiún secciones y

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Visible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/245_SAN_ANTONIO_DE_LA_CAL.pdf



parajes para participar en la integración del Consejo Municipal Electoral, a efecto de que la ciudadanía y personas vecinas designarán a las personas ciudadanas que fungirán como representantes y suplentes del Consejo Municipal Electoral para instalarse el próximo quince de agosto.

1.3 Asamblea General Comunitaria. El treinta y uno de agosto, se llevaron a cabo en las diversas secciones del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, asambleas generales para designar a los representantes propietarios y suplentes que conformaran el Consejo Municipal Electoral para el proceso electoral.

1.4 Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

El veinte de octubre del año en curso, Dominga Santiago Martínez, alcaldesa del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, mediante el cual promovió **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

En esa misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de identificación de control interno, **JDCI/168/2025** turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

1.5 Acuerdo de radicación, trámite de ley. En proveído de veintidós de octubre, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada presidenta; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe

circunstanciado⁴.

1.6 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las diecinueve horas, del mismo día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora, controvierte del Presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la omisión para conformar el Consejo Municipal Electoral y la omisión de emitir la convocatoria para la celebración de las elecciones de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lo cual desde su óptica vulnera sus derechos políticos electorales.

De ahí que se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. Cuestión previa.

Trámite de Publicidad

De las constancias que obran en autos, se advierte que al momento de dictarse la presente resolución no se cuenta con las documentales que acrediten la realización del trámite de publicidad previsto en la legislación electoral aplicable.

⁴ artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.



No obstante, dicha circunstancia **no constituye impedimento procesal para la emisión del fallo**, en virtud de que el acto impugnado guarda **estrecha relación con el ejercicio de derechos político-electorales de carácter colectivo** reconocidos a las comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente su **derecho a la libre determinación, a elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos y a participar en la conformación de sus órganos electorales comunitarios.**

En ese sentido, la **omisión atribuida a la autoridad responsable** respecto de la integración del Consejo Municipal Electoral **trasciende al núcleo esencial de los derechos colectivos de la comunidad**, ya que impide materializar la asamblea correspondiente para la designación de sus autoridades.

Por tanto, y atendiendo a que el objeto del presente juicio consiste en **tutelar derechos fundamentales de naturaleza política y comunitaria**, este Tribunal Electoral considera procedente **emitir resolución de fondo, privilegiando los principios de certeza, prontitud y tutela judicial efectiva**, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, **se justifica la continuidad del procedimiento y la emisión del presente fallo**, en aras de garantizar una justicia pronta, completa y expedita, que salvaguarde los derechos político-electorales de la colectividad y evite que la omisión persista en detrimento de su autonomía y participación política.⁵

⁵ A la luz de la Tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica el acto impugnado, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes, ofreciendo las pruebas, además que la demanda se encuentra firmada.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que la presentación de la demanda es oportuna.

Ello, porque la parte actora controvierte la omisión de la autoridad señalada como responsable para integrar el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y por consiguiente la omisión para emitir la convocatoria para las próximas elecciones del citado municipio.

Tal circunstancia configura un acto de tracto sucesivo⁶, que se actualiza de momento a momento en tanto persista la omisión reclamada, consistente en la omisión de integrar el Consejo Municipal Electoral, y emitir la convocatoria para las próximas elecciones.

En este contexto, no resulta posible fijar una fecha única para el cómputo del plazo de impugnación, ya que la omisión se renueva diariamente mientras no se subsane la privación del derecho alegado.

Por tanto, se concluye que la demanda fue promovida dentro del plazo legal, resultando oportuna su presentación,

⁵ Sirve de sustento la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

⁶ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"



conforme a lo previsto en el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico⁷. Se tiene por satisfecho lo previsto en los artículos 13, inciso a), y 98 de la Ley de Medios, en virtud de que la parte actora promovió el presente juicio en ejercicio de sus derechos y en calidad de alcaldesa del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En cuanto al **interés jurídico**, también se encuentra acreditado, pues lo que se controvierte es la omisión del presidente municipal y del ayuntamiento de integrar el Consejo Municipal Electoral, y emitir la convocatoria para las próximas elecciones.

Tal omisión configura, en principio, una posible vulneración a su derecho de participación política.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Análisis previo al estudio de fondo.

5.1 Manifestación de la Parte actora.

Refiere que en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, presentó solicitud dirigida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con intención a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a fin de que emitiera la convocatoria para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

Posteriormente en fecha siete de octubre de dos mil veinticinco ingresó escrito dirigido al Presidente municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, reiterando la

⁷ sirve de fundamento la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA?**"

necesidad de convocar a la instalación del Consejo Municipal Electoral, al tener conocimiento que las y los representantes se encuentran debidamente acreditados ante la autoridad electoral.

A pesar de las gestiones realizadas, no se ha emitido la convocatoria, ni se ha llevado a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral, generando una situación de inactividad que ha impedido planear la logística, verificar y en su caso designar los órganos operativos, por lo que la omisión de convocar e instalar el citado Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, constituye una transgresión directa a los derechos políticos electorales de la comunidad y a los principios rectores del proceso.

Solicitando se declare fundada la omisión y ordenar la emisión inmediata de la instalación del Consejo Municipal Electoral y por consiguiente emitir la convocatoria correspondiente, solicitando además se vincule a la a autoridad administrativa electoral para que coadyuve en la verificación de lo antes expuesto, toda vez que lo anterior no suplanta la autodeterminación comunitaria, sino que la garantiza al restituir las condiciones institucionales indispensables para que la voluntad de la asamblea se exprese con libertad, certeza y legalidad.

5.2 Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98**⁸, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por los inconformes, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no

⁸ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>



necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

➤ **Pretensión.**

La parte actora plantea como pretensión que se ordene al presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realizar las acciones necesarias para la integración del Consejo Municipal Electoral y, en consecuencia, emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de las elecciones municipales en dicha demarcación.

Sostiene que la inactividad u omisión de la autoridad responsable constituye una transgresión directa a los derechos político-electorales de la comunidad, así como a los principios rectores de certeza, legalidad y equidad que deben regir el desarrollo de los procesos electorales.

Para lograr dicha pretensión hace valer los siguientes:

➤ **Agravios.**

1. **Omisión injustificada** del presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para cumplir con su deber de integrar el Consejo Municipal Electoral, contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales que establecen la obligación de garantizar el ejercicio del derecho a elegir y ser electos.
2. **Violación al derecho político-electoral de votar y ser votado**, en su vertiente colectiva, al obstaculizar la participación política de la comunidad mediante la no convocatoria oportuna a elecciones municipales.

➤ **Fijación de la Litis**

A partir del estudio de la demanda y de la manifestación de la parte actora, este Tribunal advierte que la **cuestión litigiosa** se centra en determinar lo siguiente:

Si la omisión atribuida al presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, consistente en no haber realizado las acciones necesarias para integrar el Consejo Municipal Electoral y emitir la convocatoria correspondiente para las elecciones municipales, constituye una violación a los derechos político-electorales de la ciudadanía de dicha comunidad.

➤ **Metodología de estudio.**

De los planteamientos expuestos por la parte actora, los agravios se analizan de manera conjunta, sin que ello implique perjuicio alguno para la adecuada tutela de sus derechos, atendiendo a la estrecha **conexión temática y causal** que guardan entre sí.

5.3 Contexto sociocultural de la comunidad.

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno



municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Lo anterior se sustenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual impone a quienes imparten justicia la obligación de considerar, de manera integral, los sistemas normativos internos de la comunidad involucrada, así como sus especificidades culturales, sus instituciones propias y los elementos socioculturales que conforman su organización colectiva, a fin de que tales aspectos sean tomados en cuenta en la adopción de una resolución jurisdiccional.

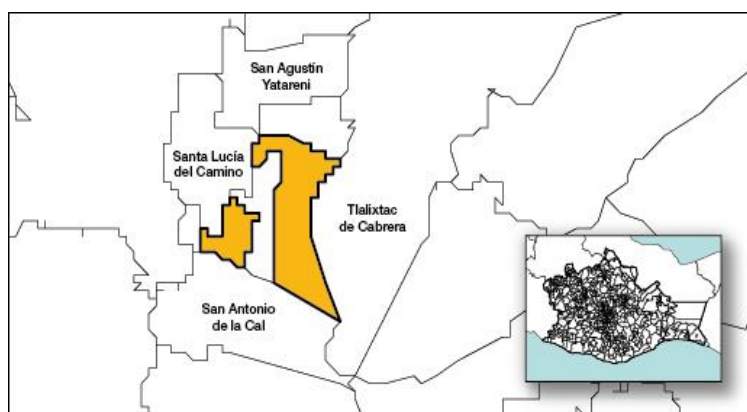
El análisis contextual e integral de las controversias surgidas en el seno de las comunidades indígenas constituye un medio idóneo para garantizar de forma efectiva el ejercicio de los derechos políticos y de participación de sus integrantes, en su vertiente colectiva como manifestación del derecho a la libre determinación.

Asimismo, permite evitar la imposición de criterios o decisiones ajenos a su estructura interna y autonomía normativa.

Dicha obligación encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL**

ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.⁹

San Antonio de la cal, Oaxaca¹⁰.



Localización. El municipio de San Antonio de la Cal es uno de los municipios que integran al estado de Oaxaca. Se localiza en la zona central de dicha entidad y pertenece a la región de los valles centrales.

Sus coordenadas son 17° 02' latitud norte respecto al trópico de cáncer y 96° 42' longitud oeste respecto al meridiano de Greenwich. La distancia aproximada que tiene a la capital del estado es de 5 kilómetros.

Es importante saber que el mapa mexicano también muestra los diferentes lugares que rodean a San Antonio de la Cal, como al norte se encuentran los municipios de Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez, al sur están San Agustín de las Juntas, en la zona oriente con Santa Cruz Amilpas y al poniente se encuentra el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

La superficie territorial total que constituye a dicho lugar es de aprox. 10.11 kilómetros cuadrados.

Población. De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20107.pdf



Estadística y Geografía, el municipio tiene una población total de 26,282 (veintiséis mil doscientos ochenta y dos) personas, de los cuales 12,392 (doce mil trescientos noventa y dos) son hombres y 13,890 (trece mil ochocientos noventa) son mujeres.

Lengua indígena. La población a partir de los tres años que habla al menos una lengua indígena fue 2.39k personas, lo que corresponde a 9.08% del total de la población de San Antonio de la Cal. Las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco (1,432 habitantes), Mixe (377 habitantes) y Mixteco (259 habitantes)

➤ **Método de elección.**

Conforme al Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245-2025**, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas¹¹, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual obra glosado al presente expediente en copia certificada¹², se identifica el método de elección, conforme al Sistema Normativo de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Previo a la elección, el número de asambleas puede variar, pero los principales puntos a tratar en dichas reuniones son los siguientes:

- I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral.
- II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representaciones de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.

En el proceso del año 2022, también se integró por representaciones de cada una de las secciones.

¹¹ De aquí en adelante DESNI.

¹² Mediante acuerdo de cierre de instrucción se instruyó a la Secretaría General del Tribunal Electoral de Oaxaca, extraer copia certificada del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245-2025, del expediente JDCI/122/2025 y su acumulado.

III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante avisos por perifoneo y se emite una convocatoria escrita, la cual se fija en los lugares con mayor visibilidad del municipio
- III. Se convoca a personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera, de las secciones y de la Agencia de Policía.
- IV. La elección se celebra en la explanada del palacio municipal ubicado en la cabecera.
- V. El Consejo Municipal Electoral es quien se encarga de presidir la elección.
- VI. Las candidaturas se presentan mediante planillas, instalándose un pizarrón por cada una de las personas aspirantes que encabezan las planillas, la ciudadanía emite su voto en el pizarrón, marcando el nombre de la persona que encabeza la planilla de su preferencia y para distinción se imprime una lona con fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a la primera concejalía y color de la planilla.
- VII. Participan en la elección, todas las personas



mayores de 18 años, originarias y vecindadas del municipio de San Antonio de la Cal (cabecera municipal, Agencia de Policía la Experimental y las secciones reconocidas que integran el municipio). Todas las personas con derecho de votar y ser votadas.

- VIII. Las personas migrantes o radicadas no tienen derecho a votar y ser votadas.
- IX. Al final de la elección, el Consejo Municipal Electoral levanta el acta de resultados, firman la Presidencia Municipal y el Consejo Municipal.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

5.4 Tipo de conflicto.

Resulta necesario precisar, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del juzgamiento en contextos de sistemas normativos indígenas, diversos elementos interculturales propios del municipio en cuestión.

Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al abordar casos relacionados con el ejercicio de derechos en el marco de sistemas normativos internos, resulta indispensable determinar la naturaleza del conflicto, con el objeto de identificar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las restricciones de origen estatal, a fin de adoptar decisiones que maximicen, según el caso, la garantía efectiva de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, de los derechos colectivos frente a los individuales, o de los derechos

comunitarios frente a intervenciones externas del Estado, sirviendo de apoyo la tesis de **jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹³

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. 33 Véase el SUP-REC-1438/2017.



En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o afectaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, y atendiendo a la litis planteada desde un inicio, se advierte la existencia de un conflicto de naturaleza intracomunitaria, originado por la omisión de la autoridad responsable de conformar el Consejo Municipal Electoral y por consiguiente la emisión de la convocatoria para llevar a cabo el proceso electoral, en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dichos actos se atribuyen directamente al presidente municipal de ese ayuntamiento.

6. Estudio de fondo.

6.1 Marco Normativo.

Legislación Federal.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

- 1. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas.**

- **Derecho de votar y ser votado.**

El artículo 35, de la *Constitución Federal*, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;



- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36, fracción III, de la propia *Constitución Federal*, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; asimismo, que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.

De igual manera, ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores

reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Legislación Local

Por otra parte, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su propia forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos, como algunos elementos que configuran su identidad.

El artículo 23, de la *Constitución Local*, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24, de la *Constitución Local*, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de votar y ser votados en las elecciones populares del país.

En la *Ley de Instituciones* en su artículo 7, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, **desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa**¹⁴.

Además, el artículo 25, de la *Constitución Local* señala que, la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades.

Por otro lado, el artículo 15 de la *LIPEEO*, **reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas** para elegir a sus autoridades o representantes y se integra por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la *Constitución Local*) establece que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto,

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y la diferencia del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

En cuanto a la autonomía, conforme a los artículos 3, 8 y 10 de la Ley en comento, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho colectivo esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la *Constitución Local*, la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable.

Por cuanto, a los sistemas normativos internos, éstos son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por



generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, considerándolos vigentes y en uso; como se establece en el artículo 28, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas se encuentran conformados por un entramado de normas, instituciones y procedimientos que permiten su integración, cohesión y organización social.

Dichos sistemas se configuran principalmente a través de la costumbre, entendida esta como el conjunto de usos, prácticas y tradiciones transmitidas de generación en generación y aceptadas por la colectividad como obligatorias.

Así, un sistema normativo indígena puede definirse como el conjunto de reglas jurídicas de carácter oral y consuetudinario, reconocidas como válidas y de observancia general por los propios integrantes de la comunidad, las cuales se emplean para regular la vida pública, garantizar la convivencia armónica y resolver los conflictos internos.

6.2 Resultan fundados los agravios expuestos por la parte actora, lo anterior se sostiene con base a la normativa aplicable analizada y conforme a los razonamientos que a continuación se desarrollan.

De las constancias que obran en autos, se desprende que tanto el Presidente Municipal como los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, **fueron requeridos por este Tribunal Electoral para rendir el informe circunstanciado correspondiente**, sin que a la fecha hayan dado cumplimiento a dicha obligación procesal, ni justificado causa legítima alguna que explique su inactividad.

Tal conducta omisiva **revela un evidente desacato procesal**, que lejos de desvirtuar los planteamientos formulados por la parte actora, **los robustece y les confiere verosimilitud jurídica**, en virtud de que la falta de informe circunstanciado impide controvertir de manera fundada los hechos y agravios expuestos en la demanda.

Aunado a ello, este Tribunal advierte —como hecho notorio¹⁵ y con base en los antecedentes que obran en el expediente **JDCI/122/2025 y su acumulado**¹⁶, radicado en el índice de este órgano jurisdiccional, que la propia autoridad responsable, en su informe circunstanciado rendido en el citado expediente **reconoció expresamente** que la falta de integración del Consejo Municipal Electoral se debía a que el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)** le había solicitado determinados requisitos y documentación que aún no habían sido remitidos por el Ayuntamiento, lo cual ha imposibilitado la conformación del referido Consejo¹⁷.

Tal manifestación **confirma plenamente la conducta omisiva atribuida** al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes, al incumplir con las gestiones necesarias para la instalación del órgano electoral municipal, **han generado un retraso injustificado en la emisión de la convocatoria respectiva**, con lo cual se **vulneran de manera directa los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad**, así como los **principios de certeza, legalidad y equidad** que deben regir el desarrollo de todo proceso electoral.

¹⁵ Artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

¹⁶ Mediante acuerdo de cierre de instrucción del presente expediente JDCI/168/2025, se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, extrajera copias certificadas del informe circunstanciado que obra en el expediente JDCI/122/2025 y su acumulado, visible a partir de la foja 36 a la foja 77 del citado expediente; mismo que guarda relación con los presentes hechos, a efecto de glosarlo al JDCI/168/2025.

¹⁷ Visible en foja 57 del informe circunstanciado, extraído del expediente JDCI/122/2025 y su acumulado, y glosado en el expediente de estudio JDCI/168/2025.



La inactividad de la autoridad responsable no puede considerarse un acto neutro o administrativo menor, sino una **omisión sustantiva** que afecta la vida democrática de la comunidad.

Esto es así toda vez que, la omisión de las autoridades municipales en la preparación de los comicios **constituye una violación continuada y persistente** que se actualiza mientras la conducta omisiva subsista y los derechos vulnerados no sean restituidos.

Por tanto, **la omisión referida reviste plena relevancia jurídica** y resulta **directamente atribuible al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, en su carácter de autoridades responsables del impulso y coordinación del proceso electoral municipal.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la omisión atribuida a la autoridad responsable encuentra **pleno sustento probatorio** en la documental pública remitida por la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante **oficio número IEEPCO/DESNI/4189/2025**, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veinticuatro de octubre de la presente anualidad, mismo que se encuentra debidamente glosado al presente expediente.

Dicha comunicación oficial acredita que, **hasta la fecha**, no se ha efectuado la **integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, debido a la **inactividad del Presidente Municipal**, quien ha omitido remitir la documentación requerida por el órgano administrativo electoral, situación que confirma la persistencia

de la omisión denunciada y refuerza la veracidad de los agravios expuestos por la parte actora.

Asimismo, se informó que se prevé la celebración de una reunión con la autoridad municipal referida, con el propósito de dar continuidad al procedimiento de integración del referido Consejo.

Tal documental, al ser instrumento público emanado de una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se **valora conforme a los artículos 14 inciso a) y 16, numeral 2**, ambos artículos de la *Ley de Medios Local*, otorgando **plena fe y valor probatorio** respecto de los hechos que acredita.

En ese sentido, proporciona a este Tribunal **certeza jurídica plena** sobre la **persistente omisión** del Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en cumplir con su obligación de realizar los actos necesarios para la **integración del Consejo Municipal Electoral** y, consecuentemente, para la **emisión de la convocatoria respectiva**.

Por tanto, la manifestación de la parte actora, aunada a la **documental pública analizada** y al **silencio procesal de la autoridad responsable**, al haber omitido rendir su informe circunstanciado, constituyen **elementos suficientes y concatenados** que, valorados en su conjunto, **evidencian lo fundado de los agravios** planteados en la demanda, al demostrarse una **conducta omisiva, contumaz y jurídicamente relevante** atribuible tanto al Presidente como a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Tal inactividad no puede imputarse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ni a



autoridad diversa alguna, toda vez que ha quedado demostrado que la falta de integración del Consejo Municipal Electoral **deriva exclusivamente del incumplimiento de la autoridad municipal** en remitir la documentación y requisitos solicitados por el órgano administrativo electoral.

En consecuencia, dicha **conducta omisiva y contumaz** ha generado una **afectación directa al desarrollo normal del proceso electoral en la comunidad**, al obstaculizar la instalación oportuna del Consejo Municipal Electoral y, con ello, **retrasar injustificadamente la emisión de la convocatoria para la celebración de las elecciones municipales**.

Tal proceder quebranta los principios de legalidad, certeza y equidad electoral, así como el derecho político-electoral de la comunidad a participar en la renovación de sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima acreditada la omisión reclamada, por lo que procede declarar fundada la pretensión de la parte actora, al haberse verificado una vulneración directa a los derechos político-electorales de la comunidad, así como a los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen la función electoral.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, si bien la parte actora hace referencia en su escrito de demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cierto es que del análisis integral de dicho escrito no se desprende la formulación de agravio alguno dirigido en contra de esa autoridad administrativa, por lo que no se le pueden atribuir actos como autoridad responsable.

Este criterio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 9 de la *Ley de Medios Local* que establecen que debe llamarse como autoridad responsable a aquella que materialmente emitió, ejecutó o se encuentra vinculada de manera directa con el acto impugnado, y no a una autoridad distinta, meramente formal o de carácter auxiliar.

En atención a lo anterior, y a fin de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, mediante proveído de veintidós de octubre del presente año, este Tribunal determinó jurídicamente correcto señalar como autoridad responsable al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a través de su presidente municipal como representante.

Lo anterior encuentra su debido fundamento en el artículo 86, inciso b), de *Ley de Medios Local*, **que faculta a este órgano jurisdiccional a vincular en el procedimiento a la autoridad que, de manera material y real**, haya emitido el acto reclamado. Toda vez que, en realidad, lo que la parte promovente solicita respecto del Instituto Electoral tal y como se desprende de su demanda, se limita a su vinculación, con el objeto de que coadyuve en la vigilancia y cumplimiento del proceso de integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como en la posterior emisión de la convocatoria correspondiente.

Sin embargo, es pertinente precisar que este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **JDCI/122/2025 y su acumulado**, ya determinó vincular a la citada autoridad administrativa electoral, en su carácter de órgano rector del desarrollo de los procesos electorales locales, para efectos de coordinar y supervisar la integración



del Consejo Municipal Electoral y, en consecuencia, garantizar la emisión oportuna de la convocatoria para la celebración de las elecciones municipales en San Antonio de la Cal, Oaxaca.

6.3 Se hace efectivo medio de apremio. Ahora bien, este Tribunal Electoral, mediante proveído de veintidós de octubre del presente año, requirió al presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que realizara el trámite de publicidad de la demanda identificada con la clave JDCI/168/2025 apercibiéndolo que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en amonestación, Transcurrido el plazo otorgado sin que se atendiera lo requerido **En consecuencia, con fundamento** en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, se impone al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la sanción de **amonestación**, por el incumplimiento injustificado a lo ordenado por este Tribunal.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO. Se ordena al **Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, que, en cumplimiento de la presente ejecutoria, **brinden las facilidades administrativas, logísticas y documentales necesarias** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, **absteniéndose de obstaculizar o interferir** en las actividades de integración y desarrollo del proceso electoral comunitario.

Asimismo, se **les exhorta** para que en lo sucesivo **actúen con apego a los principios de legalidad, certeza y buena fe**, evitando incurrir nuevamente en conductas omisivas que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se amonesta al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

En atención a la conducta omisiva y contumaz del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, consistente en no cumplir con el trámite de publicidad ordenado por este Tribunal en el juicio JDCI/168/2025, pese a requerimientos formulados mediante proveído de veintidós de octubre del año en curso, **se hace efectivo el medio de apremio decretado**, imponiéndose al referido funcionario e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la sanción de **amonestación**, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Notifíquese. Mediante correo electrónico a la parte actora; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable; a la autoridad vinculada y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundada la omisión atribuible al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, consistente en no realizar las acciones necesarias para la integración del Consejo Municipal Electoral y la emisión de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Se **reitera la vinculación** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en términos de lo ordenado en el expediente JDCI/122/2025 y su acumulado.



TERCERO. Se amonesta al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a derecho, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.